

JGE157/2013

RESOLUCIÓN DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTERPUESTO POR EL C. ANDRÉS GÁLVEZ RODRÍGUEZ EN CONTRA DEL OFICIO SE/1089/2013 EMITIDO POR EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE RSJ-002/2013

Distrito Federal, 24 de octubre de dos mil trece

Vistos para resolver los autos del expediente número RSJ-002/2013, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por el C. Andrés Gálvez Rodríguez, por propio derecho, en contra de la: *“Respuesta otorgada al escrito de petición mediante oficio número SE/1089/2013 de fecha 26 de agosto de 2013, firmado por el C. Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral”*.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 122, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los numerales 36, párrafo 3 y 37, párrafo 1, inciso e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Director Ejecutivo de Organización Electoral del Instituto Federal Electoral formula el presente Proyecto de Resolución conforme a los siguientes Resultandos, Considerandos y Puntos Resolutivos:

RESULTANDO

I.- PETICIÓN DE ANDRÉS GALVÉS RODRÍGUEZ. El 26 de julio de 2013, se recibió en la 04 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Sinaloa, un escrito de esa misma fecha, signado por el C. Andrés Gálvez Rodríguez, dirigido al Secretario Ejecutivo de este Instituto, el cual es del tenor literal siguiente:

“QUE POR MI PROPIO DERECHO Y HACIENDO SABER QUE EN EL EJERCICIO DE PETICIÓN ENMARCADOS EN LOS ARTÍCULOS 8 Y 35 FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN PLENO GOCÉ DE MIS DERECHOS POLÍTICOS POR LO QUE SOLICITO A USTED POR MEDIO DEL PRESENTE Y DE LA MANERA MÁS ATENTA Y RESPETUOSA LO SIGUIENTE.

1. *SOLICITO QUE ME INFORME SOBRE CUALES FUERON LAS CAUSAS, RAZONES Y/O MOTIVOS POR LO QUE NO SE DESAHOGÓ EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO DERIVADO DEL INCUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN **OGTAI-REV-658/11 AL OGTAI-REV-691/11 Y OGTAI-REV-722/11** Y A LA CUAL SE RADICÓ COMO PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR EL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2012, CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE **SCG/QCG/202/2012** MISMA QUE HASTA EL MOMENTO SE TIENE DE CONOCIMIENTO QUE NO SE HA RESUELTO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.*

2. *SOLICITO QUE ME INFORME SI A SU CRITERIO (Y EN QUE FUNDAMENTA DICHO CRITERIO) EL NO RESOLVER EN LOS PLAZOS Y TÉRMINOS (TIEMPOS) ESTIPULADOS PARA EL DESAHOGO DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ORDINARIOS MENCIONADOS EN EL ARTÍCULOS 361 AL 366 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN LAS CUALES CONTEMPLA LAS REGLAS DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, VIOLA LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES DEL CIUDADANO.”*

...”

II.- RESPUESTA DEL SECRETARIO EJECUTIVO. El 26 de agosto de 2013, el Licenciado Edmundo Jacobo Molina, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral emitió el oficio SE/1089/2013, a través del cual dio respuesta al escrito que se citó en el resultando anterior, mismo que fue notificado al ciudadano peticionario el 29 del mes y año citados, al tenor de lo siguiente:

SECRETARÍA EJECUTIVA
Oficio No. SE/1089/2013

Ciudad de México, 26 de agosto de 2013.

C. ANDRÉS GÁLVEZ RODRÍGUEZ
PRESENTE.

En atención a su petición de información con relación a los Procedimientos Ordinarios Sancionadores que a continuación se enlistan, le informo lo siguiente:

Petición:

1. *"Solicito que me informe sobre cuáles fueron las causas, razones y/o motivos por lo que no se desahogó el procedimiento sancionador ordinario derivado de/incumplimiento de la Resolución OGTAI-REV-658/11 al OGTAIREV-722/11 y a la cual se radicó como procedimiento ordinario sancionador el 24 de septiembre de 2012, con el número de expediente SCG/QCG/202/2012. Misma que hasta el momento se tiene de conocimiento que no se ha resuelto por el Consejo General del Instituto Federal Electoral".*

Respuesta:

El procedimiento ordinario sancionador de expediente SCG/QCG/202/2012 ya es objeto de estudio para ser turnado a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral para su eventual aprobación. El procedimiento en cuestión ya cursó todas las etapas de sustanciación correspondientes, que fueron debidamente documentadas e integradas por parte de esta autoridad. Lo anterior posibilitó la elaboración del Proyecto de Resolución, que está en espera de ser turnado y eventualmente aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias. En tal caso, el procedimiento referido será sometido a consideración y aprobación del Consejo General del IFE.

2 "Solicito que me informe si a su criterio (y en qué fundamenta dicho criterio) el no resolver en los plazos y términos (tiempos) estipulados para el desahogo de los procedimientos sancionadores ordinarios mencionados en el artículo 361 al 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en las cuales contempla las reglas del procedimiento ordinario sancionador, viola los derechos constitucionales del ciudadano".

Respuesta:

Dado que esta Secretaría Ejecutiva no es una autoridad jurisdiccional, no le corresponde emitir opinión alguna sobre la constitucionalidad de las actuaciones del Instituto Federal Electoral.

No obstante lo anterior, de la interpretación sistemática de los artículos 1º, párrafo tercero, 14, 16, 17, 41 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 8, apartado 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 14, apartado 3, inciso c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 361, párrafo 2 y 367 a 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, si bien toda persona tiene derecho a que se le administre justicia dentro de los plazos previstos en la ley o, en su defecto, debe ser en un plazo razonable; también es cierto que el procedimiento ordinario sancionador prevé la prescripción de la facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades, en el término de cinco años.

..."

III.- DEMANDA DE JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES. El 04 de septiembre de 2013, el C. Andrés Gálvez Rodríguez, por propio derecho, presentó juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra del oficio señalado en el resultando inmediato anterior.

IV.- REENCAUZAMIENTO COMO RECURSO DE REVISIÓN ORDENADO POR LA SALA SUPERIOR. Con fecha 09 de octubre de 2013, el pleno de la Sala Superior emitió Resolución, mediante la cual determinó que resultaba

improcedente el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano promovido por el C. Andrés Gálvez Rodríguez, por propio derecho, por lo que ordenó remitir los autos del expediente a la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral a efecto de que se tramitara y resolviera como recurso de revisión.

La Resolución anterior fue notificada en la oficialía de partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el 10 de octubre siguiente, mediante oficio SGA-JA-3981/2013.

V.- TURNO A LA AUTORIDAD SUBSTANCIADORA. Mediante oficio número PC/203/13 de fecha 10 de octubre de 2013, suscrito por el Presidente del Consejo General de este Instituto, se remitieron al Director Ejecutivo de Organización Electoral las constancias del recurso de revisión identificado con el número de expediente RSJ-001/2013 a efecto de que procediera a la certificación establecida en el artículo 37, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Asimismo, se le remitió el Acuerdo de recepción de la Resolución detallada en el resultando que antecede.

VI.- ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. En cumplimiento al mandato señalado con antelación, en fecha 18 de octubre de 2013, el Director Ejecutivo de Organización Electoral dictó Acuerdo en el que acordó la recepción del recurso de revisión RSJ-002/2013.

VII.- PRESENTACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN.- El 18 de octubre de 2013, el Director Ejecutivo de Organización Electoral, en términos de lo que dispone el artículo 37, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, certificó que el recurso de revisión RSJ-002/2013 se interpuso dentro del plazo legal previsto en el artículo 8, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y que cumple con los requisitos consignados en el numeral 9, párrafo 1, del mismo ordenamiento legal; asimismo, en términos de lo que dispone el artículo 37, párrafo 1, inciso e) tuvo por cerrada la instrucción, por lo que turnó los autos a la formulación del Proyecto de Resolución correspondiente y se ordenó la presentación del Proyecto de Resolución ante la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, para su aprobación, en la próxima sesión que se convoque.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA. Que la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral es competente para conocer y resolver el recurso de revisión interpuesto por el C. Andrés Gálvez Rodríguez, por propio derecho, con fundamento en los artículos 122, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, párrafo 1 y 36, párrafos 1 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO.- OPORTUNIDAD. Que el recurso de revisión interpuesto por el C. Andrés Gálvez Rodríguez, por propio derecho, en el que impugna la: *“Respuesta otorgada al escrito de petición mediante oficio número SE/1089/2013 de fecha 26 de agosto de 2013, firmado por el C. Lic. Edmundo Jacobo Molina Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral”* fue presentado en tiempo y forma, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 8, párrafo 1 y 9, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

TERCERO.- En su medio de impugnación el C. Andrés Gálvez Rodríguez, hace valer los siguientes:

“AGRAVIOS:

EL ACTO, ACUERDO IMPUGNADO ME CAUSA AGRAVIO, EN VIRTUD DE LO SIGUIENTE:

ÚNICO.- *LA AUTORIDAD NO DA CONTESTACIÓN DE MANERA FUNDADA Y MOTIVADA NI ES CONGRUENTE AL ESCRITO DE PETICIÓN FORMULADA Y RECIBIDA EL 26 DE JULIO DE 2013. POR LO QUE ME PERMITO ARGUMENTAR LO SIGUIENTES HECHOS EN RELACIÓN A LA PETICIÓN MENCIONADA:*

...

- 3. QUE LA RESPUESTA OTORGADA A LA PETICIÓN NO SE AJUSTA A LO SOLICITADO EN EL ESCRITO DE PETICIÓN FORMULADA A DICHO FUNCIONARIO PÚBLICO MENCIONADO NO SE AJUSTA A LO SOLICITADO YA QUE COMO SE MENCIONA EN RELACIÓN A LAS CAUSAS, RAZONES Y/O MOTIVOS POR LO QUE NO SE DESAHOGO EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO DERIVADO*

DEL INCUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN OGTAI-REV-658111 AL OGTAI-REV-691M Y OGTAI-REV722/11 Y A LA CUAL SE RADICÓ COMO PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR EI 24 DE SEPTIEMBRE DE 2012, CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QCG/202/2012. MISMA QUE HASTA EL MOMENTO SE TIENE DE CONOCIMIENTO QUE NO SE HA RESUELTO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, MENCIONADOS EN EL NUMERAL 1 DEL ESCRITO DE PETICIÓN FORMULADO A DICHO FUNCIONARIO EN EL CUAL NO DA RESPUESTA A LAS CAUSAS RAZONES Y MOTIVOS DEL PORQUE NO SE DESAHOGO DICHO PROCEDIMIENTO SANCIONADOR MAS AUN CUANDO LOS TIEMPOS PARA SU DESAHOGO YA FENECIERON DE ACUEDO AL ARTICULO 361 AL 366 DEL CODIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

...”

CUARTO.- LEGITIMACIÓN. Que esta Junta General Ejecutiva tiene por acreditada la personería del C. Andrés Gálvez Rodríguez, quien promueve por propio derecho.

Además, se advierte que la persona física en cita, cuenta con legitimación para promover el recurso de revisión, ya que a pesar de que en el artículo 35 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación EN Materia Electoral no prevé expresamente que las personas físicas estén legitimadas para interponer dicho recurso, a juicio de esta resolutora, tanto las personas físicas, como las morales están legitimadas para interponer el mismo.

Esto es así, puesto que en el precepto en cita se establece que el recurso procederá para impugnar actos o Resoluciones del Secretario Ejecutivo que causen un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva.

Sirve como sustento de lo anterior, *mutatis mutandi*, la Jurisprudencia que es del tenor literal siguiente:

“RECURSO DE REVISIÓN. LOS CIUDADANOS ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONERLO.- De la interpretación gramatical y sistemática de los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 35, párrafo 1 de la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el recurso de revisión procede para impugnar actos o Resoluciones que causen un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva, sin que se establezca distinción alguna de los sujetos legitimados para ese efecto; por tanto, no obstante que los párrafos 2 y 3 del citado precepto legal se refieran únicamente a partidos políticos, a fin de favorecer el derecho de los ciudadanos de acceso a la justicia electoral, debe entenderse que tal disposición legitima a toda persona para interponerlo.

5ta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. [SUP-JDC-1183/2002](#).—Actor: Leo Marchena Labrenz.—Autoridad responsable: Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Baja California.—30 de enero de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Gustavo Avilés Jaimes.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. [SUP-JDC-652/2009](#).—Actor: Miguel Jesús Moguel Valdés.—Autoridad responsable: 12 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, con cabecera en Cuauhtémoc, Distrito Federal.—26 de agosto de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretario: Juan Antonio Garza García.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. [SUP-JDC-12622/2011](#). Acuerdo de Sala Superior.—Actor: José Fernando Palomares Mendoza.—Autoridad responsable: Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Oaxaca.—17 de noviembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretario: Mauricio Huesca Rodríguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de septiembre de dos mil doce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente

obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 25 y 26.

Así pues, esta resolutora considera que sí se actualiza el presupuesto procesal de interés jurídico, en virtud de que el C. Andrés Gálvez Rodríguez realizó una consulta al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, cuya respuesta, aduce, le genera agravio.

En tal virtud, es evidente que cuenta con el interés jurídico suficiente para oponerse a dicha determinación.

En consecuencia, está cubierto el requisito de procedencia en análisis, en términos de lo previsto en el artículo 35, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

QUINTO.- El Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, rindió su informe circunstanciado, con motivo de la demanda presentada por el C. Andrés Gálvez Rodríguez.

SEXTO.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Antes de comenzar con el estudio de fondo de la controversia planteada, es menester, analizar y resolver las causales de improcedencia que plantea el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral al rendir su informe circunstanciado, tomando en consideración que el artículo 37 de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que resulta preferente su estudio, puesto que de actualizarse impediría el examen de la cuestión de fondo planteada por el accionante.

Así, se advierte que la autoridad responsable afirmó en el informe circunstanciado que rindió, que el medio de impugnación promovido por el C. Andrés Gálvez Rodríguez para cuestionar el oficio SE/1089/2013 no cumplía con el presupuesto procesal relativo a la viabilidad de los efectos jurídicos pretendidos, por lo que se configuraba la causal de desechamiento prevista en los artículos 9, párrafo 3, en relación con el 47, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ello, en atención a que la pretensión del recurrente era que se le explicara por qué la autoridad sustanciadora no se había ajustado a los términos y plazos establecidos en los artículos 361 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para resolver los procedimientos sancionadores de los que solicitó información.

Al respecto, el Secretario Ejecutivo estimaba que la información que se le proporcionó al ahora actor era concordante con lo solicitado, es decir, a consideración de la autoridad responsable a ningún fin práctico llevaría revocar o modificar el oficio impugnado, bajo el argumento que no se respondió de manera correcta a la petición que formuló el ciudadano Andrés Gálvez Rodríguez dado que ya habían sido resueltos los procedimientos administrativos sancionadores de los que cuestionaba su trámite, además de que ya eran cosa juzgada, pues habían sido impugnados y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación los había confirmado, por lo que la pretensión primigenia del inconforme ya se había colmado.

La causal invocada por la autoridad responsable se considera **improcedente**, en atención a que la cuestión planteada conlleva el análisis de fondo a dilucidar en este asunto, consiste precisamente en determinar si el oficio que emitió la autoridad responsable está ajustado al principio de legalidad y si fue congruente con lo solicitado por el actor, por ende, dicho tema no puede ser analizado al revisar la procedibilidad del medio de impugnación, sino que es necesario entrar al estudio de los agravios aducidos por el ahora actor.

En virtud de lo expuesto, y toda vez que no se advierte que se actualice alguna otra causal de improcedencia, se procede a realizar el estudio de fondo de la controversia planteada por el actor.

SÉPTIMO.- MOTIVOS DE INCONFORMIDAD. Del escrito de impugnación del recurrente, se advierten medularmente los siguientes motivos de inconformidad:

- Que esta autoridad no dio contestación de manera fundada y motivada ni es congruente al escrito de petición formulado y recibido el 26 de julio de 2013.
- Que en la fecha citada le solicitó al Secretario Ejecutivo le informara cuáles fueron las causas, razones y/o motivos por los que no se desahogaron diversos procedimientos sancionadores ordinarios en

los plazos y términos establecidos en los artículos 361 al 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- Que solicitó se le informara si el no resolver en los plazos y términos estipulados en el desahogo de los procedimientos sancionadores ordinarios establecidos en los artículos mencionados, violaba los derechos constitucionales del ciudadano.
- Que el día 29 de agosto de 2013 recibió la respuesta correspondiente; sin embargo, a su parecer, la respuesta otorgada a su petición no se ajustaba a lo solicitado, ya que no expresa las causas, razones y/o motivos del por qué no se respetaron los tiempos que se tienen para desahogar los procedimientos ordinarios sancionadores, como lo estipulan los artículos mencionados.
- Que con dicha respuesta se violan en su perjuicio los artículos 1, 8 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque fue incompleta y no es congruente.

OCTAVO.- LITIS. Del análisis del escrito de demanda presentado por C. Andrés Gálvez Rodríguez, este órgano resolutor considera que la Litis en el presente asunto consiste en determinar la legalidad del oficio SE/1089/2013 de fecha 26 de agosto de 2013, emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, es decir, analizar si el mismo que se encuentra debidamente fundado y motivado, puesto que, a decir del actor, el mismo no se ajustó a lo solicitado en su escrito.

Al respecto, la autoridad responsable señala que emitió una respuesta, en atención al derecho de petición de la parte ahora actora, limitándose a informar el estado procesal que guardaba el expediente SCG/QCG/202/2012 relativo al procedimiento ordinario sancionador en contra del Partido Revolucionario Institucional

CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE EL DERECHO DE PETICIÓN. Así las cosas, previo a realizar el estudio de fondo del asunto que nos ocupa, este órgano resolutor estima indispensable formular algunas consideraciones en torno al derecho de petición, toda vez que en el escrito de impugnación el propio impetrante calificó el contenido de su escrito del 26 de julio del presente año como una petición formulada en términos del artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese tenor, debe destacarse que el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el derecho de petición es una prerrogativa de los ciudadanos de la República, al tiempo que prevé el deber jurídico de los funcionarios y empleados públicos de respetarlo cuando sea ejercido por escrito; de manera pacífica y respetuosa, por ser considerado como un derecho fundamental.

Para preservar ese derecho constitucional, en la citada disposición de la Ley Suprema se prevé que a toda petición formulada de manera pacífica y respetuosa, debe recaer un Acuerdo por escrito de la autoridad a la cual se haya dirigido, imponiéndole a ésta el deber jurídico de hacerlo conocer, en breve término, al peticionario.

Para mayor claridad sobre el particular, es pertinente destacar que el citado artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es del tenor literal siguiente:

"Artículo 8

Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un Acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario."

Ahora bien, de conformidad con la jurisprudencia cuyo rubro y contenido se transcribe a continuación, podemos advertir, conforme a los criterios del Poder Judicial de la Federación, cuáles son los elementos que caracterizan el derecho de petición.

"DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS. *El denominado "derecho de petición", acorde con los criterios de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual consagrada en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en función de la cual cualquier gobernado que presente una **petición** ante una autoridad, tiene **derecho** a recibir una respuesta. Así, su ejercicio por el particular*

y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos siguientes: A. La **petición**: debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta. B. La respuesta: la autoridad debe emitir un Acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la **petición** y acordarla, que tendrá que ser congruente con la **petición** y la autoridad debe notificar el Acuerdo recaído a la **petición** en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del **derecho de petición** no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso, y la respuesta o trámite que se dé a la **petición** debe ser comunicada precisamente por la autoridad ante quien se ejercitó el **derecho**, y no por otra diversa."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO

[AMPARO EN REVISIÓN 225/2005.](#) 2 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Sánchez Birrueta, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Gloria Avecia Solano.

Amparo directo 229/2005. José Domingo Zamora Arriola. 2 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Carreón Hurtado. Secretaria: Gloria Avecia Solano.

Amparo en revisión 23/2006. Saúl Castro Hernández. 2 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Carreón Hurtado. Secretaria: Gloria Avecia Solano.

Amparo en revisión 361/2006. Sixto Narciso Gatica Ramírez. 28 de septiembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Carreón Hurtado. Secretaria: Gloria Avecia Solano.

Inconformidad 2/2010. Amanda Flores Aguilar. 11 de agosto de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: María Adriana Barrera Barranco. Secretaria: María Trifonía Ortega Zamora."

[Énfasis añadido]

En ese sentido, resulta conveniente invocar lo sostenido por el Poder Judicial de la Federación en diversas tesis jurisprudenciales y aisladas, respecto de la obligación de las autoridades de atender las peticiones que se le formulen, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

"DERECHO DE PETICIÓN. LA AUTORIDAD SÓLO ESTÁ OBLIGADA A DAR RESPUESTA POR ESCRITO Y EN BREVE TÉRMINO AL GOBERNADO, PERO NO A RESOLVER EN DETERMINADO SENTIDO. *La interpretación del artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite sostener que a toda petición escrita de los gobernados a una autoridad, debe recaer una respuesta por escrito y en breve término, a fin de evitar que ignoren la situación legal que guarda aquélla; empero, el derecho de petición no constriñe a la autoridad a resolver en determinado sentido, sino sólo a dar contestación por escrito y en breve término al peticionario."*

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO QUINTO CIRCUITO

Amparo en revisión 458/2006. Roberto Solórzano Peralta. 8 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Molina Torres. Secretaria: Rosa Isela Pedroza Navarro.

"DERECHO DE PETICIÓN. SERVIDOR PÚBLICO EN FUNCIONES. SIEMPRE SERÁ AUTORIDAD CUANDO SE FORMULE UNA PETICIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 8 CONSTITUCIONAL. *Para determinar si alguna autoridad actúa o no como tal, deberá analizarse cada caso concreto, pues será la naturaleza jurídica de cada uno de esos actos la que determinará si se está en presencia o no de un acto de autoridad; sin embargo, cuando la autoridad designada como responsable es un servidor perteneciente a un organismo público descentralizado y el acto reclamado consiste en la omisión de contestar una petición formulada en términos del artículo 8 de nuestra Carta Magna, tal omisión se traduce en una afectación a la esfera jurídica del gobernado, pues el citado precepto obliga a cualquier servidor*

público a responder las peticiones que le sean formuladas por escrito y de manera pacífica y respetuosa, con independencia de que se trate de un organismo descentralizado, pues lo relevante es el carácter de servidor público, en la función desempeñada; por tanto, la omisión de cualquier servidor público de respetar el derecho de petición se traducirá, siempre, en un acto de autoridad."

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 384/96. Director del Colegio de Ciencias y Humanidades Plantel Vallejo (UNAM). (Miguel Alberto Alvarado Gutiérrez). 17 de abril de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime C. Ramos Carreón. Secretario: Alejandro Chávez Martínez.

"PETICION, DERECHO DE, Y PRINCIPIO DE LEGALIDAD. *La garantía que consigna el artículo 8 constitucional solamente se refiere a que la autoridad debe dar contestación por escrito en breve término, congruentemente con lo pedido; pero no a dar una contestación que invariablemente deba satisfacer al peticionario, sino la que corresponda conforme a la ley que se invoque en la petición. En caso de no acatarse esa ley, ello sería violatorio del principio de legalidad que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, y en caso de que el peticionario estime que se viola ese principio, entonces lo que ha de reclamar ha de ser dicha garantía, pero no la consagrada por el artículo 8°.*"

SEGUNDA SALA

Amparo en revisión 6500/61. Manuel Piñera Morales. 18 de junio de 1962. Cinco votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos.

"PETICIÓN. PARA RESOLVER EN FORMA CONGRUENTE SOBRE LO SOLICITADO POR UN GOBERNADO LA AUTORIDAD RESPECTIVA DEBE CONSIDERAR, EN PRINCIPIO, SI TIENE COMPETENCIA. *Conforme a la interpretación jurisprudencial del artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a toda petición de los gobernados presentada por escrito ante cualquier servidor público,*

de manera respetuosa y pacífica, éste deberá responderla por escrito y en forma congruente, haciéndolo del conocimiento de aquéllos en breve plazo, sin que el servidor esté vinculado a responder favorablemente a los intereses del solicitante. Ahora bien, en virtud de que las autoridades únicamente pueden resolver respecto de las cuestiones que sean de su competencia, en términos que fundada y motivadamente lo estimen conducente, la autoridad ante la que se haya instado deberá considerar, en principio, si dentro del cúmulo de facultades que le confiere el orden jurídico se encuentra la de resolver lo planteado y, de no ser así, para cumplir con el derecho de petición mediante una Resolución congruente, deberá dictar y notificar un Acuerdo donde precise que carece de competencia para pronunciarse sobre lo pedido.

SEGUNDA SALA

[INCIDENTE DE INEJECUCIÓN 542/99.](#) Alberto Cárdenas Álvarez. 6 de septiembre de 2000. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

Inconformidad 55/2001. Discoteque Ocean Veracruz, S.A. de C.V. 16 de febrero de 2001. Cinco votos. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretario: Antonio Rebollo Torres.

Inconformidad 225/2001. Asociación de Residentes de la Colonia Cuauhtémoc, A.C. 18 de mayo de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz.

Amparo en revisión 219/2005. Distribuidora Lozano Hermanos, S.A. de C.V. 30 de marzo de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Fabiana Estrada Tena.

Amparo en revisión 23/2006. Rafael Roberto Rubio Pérez. 17 de febrero de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Alma Delia Aguilar Chávez Nava.

Tesis de jurisprudencia 183/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de noviembre de dos mil seis.”

"DERECHO DE PETICIÓN. LA AUTORIDAD A QUIEN SE HA DIRIGIDO LA PETICIÓN ESTÁ OBLIGADA A DAR CONTESTACIÓN A LA MISMA. El hecho de que materialmente le resulte imposible al Secretario de Hacienda y Crédito Público dar contestación a los escritos de petición que se le formulan, o atender todas y cada una de las solicitudes presentadas por los peticionarios o bien, aducir que para tal efecto existen unidades administrativas con facultades otorgadas por el Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, competentes para desahogar o despachar esas peticiones, en tanto que son departamentos administrativos subordinados, no justifica la omisión de la autoridad en dar respuesta al particular peticionario. Independientemente del cúmulo de trabajo que tiene que desarrollar el titular de la secretaría referida, el artículo 8 constitucional establece la obligación de dar contestación a las peticiones formuladas, a aquellas autoridades a quienes van dirigidas éstas y no a otras diversas. Así pues, para satisfacer el derecho de petición será suficiente que se informe o haga del conocimiento del peticionario, en forma personal, bien que la autoridad en cuestión es incompetente para resolver su solicitud, bien que se ha turnado ésta a otra autoridad interna o subordinada sin que, necesariamente, deba resolverse el problema planteado en la petición o peticiones formuladas a la autoridad respectiva. En consecuencia, si bien es cierto que conforme al Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público existen unidades o departamentos administrativos encargados de atender las peticiones formuladas al titular de la dependencia, este hecho no lo exime del deber de turnar las peticiones a dichas unidades y hacer del conocimiento del peticionario el trámite que siguieron sus peticiones y a qué autoridad subordinada se remitieron."

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 2393/94. Felipe Caballero Barrios. 20 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Rosalba Becerril Velázquez."

[Énfasis Añadido]

Ahora bien, respecto del concepto de "breve término" a que se refiere el dispositivo constitucional, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que la autoridad debe tomar en cuenta, en cada caso, las circunstancias que le son propias y con base en ello determinar el lapso prudente para cumplir con el derecho que tienen los peticionarios a obtener respuesta, conforme a la Jurisprudencia con clave 32/2010, cuyo rubro y texto es el siguiente:

"DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA EXPRESIÓN 'BREVE TÉRMINO' ADQUIERE CONNOTACIÓN ESPECÍFICA EN CADA CASO.- El derecho fundamental de petición, previsto en el artículo 8.º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, impone a la autoridad la obligación de responder al peticionario en 'breve término'. La especial naturaleza de la materia electoral implica que esa expresión adquiera una connotación específica, más aún en los procesos electorales, durante los cuales todos los días y horas son hábiles, aunado a que la legislación adjetiva electoral precisa plazos brevísimos para la interposición oportuna de los medios de impugnación. Por tanto, para determinar el 'breve término' a que se refiere el dispositivo constitucional, debe tomarse en cuenta, en cada caso, esas circunstancias y con base en ello dar respuesta oportuna.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-116/2007.—Actora: Coalición "Alianza para que Vivas Mejor".—Autoridad responsable: Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del estado de Baja California.-28 de junio de 2007.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Carlos Báez Silva y David Cienfuegos Salgado.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-357/2008 y acumulado.—Actores: Rufino Julio Juanillo Torres y otro.—Autoridades responsables: Congreso del estado de Oaxaca y otras.-21 de mayo de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretario: Valeriano Pérez Maldonado.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-626/2009.—Actora: María del Rosario Velasco Lino.—Autoridades responsables: Diputación Permanente de la LVI Legislatura del estado de México y otra.-15 de julio de 2009.— Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.— Secretarios: Felipe de la Mata Pizaña y Jorge Enrique Mata Gómez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el seis de octubre de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria."

En este sentido, debe decirse que a efecto de garantizar la vigencia y eficacia plena del derecho de petición conforme a la norma constitucional y a los criterios jurisprudenciales transcritos con anterioridad, los elementos que la componen y la manera de cómo debe cumplirse en resumen son del tenor siguiente:

A) Por lo que concierne al peticionario:

- La petición: - Deberá formularse por escrito de manera pacífica y
- respetuosa;
- Dirigirse a una autoridad.

Se solicita además que el peticionario:

- i) Recabe la constancia de que fue entregada; y
- ii) Proporcione un domicilio para recibir la respuesta.

B) Por lo que corresponde a la autoridad la respuesta:

- Deberá emitirse por la autoridad a quién compete pronunciarse en el tema solicitado.
- Se debe notificar de forma personal en el domicilio que señaló el peticionario.

- El derecho de petición no impone a la autoridad ante quién se formuló la petición, a que provea de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso.
- Un servidor público en funciones siempre será autoridad cuando se formule una petición en términos del artículo 8 Constitucional.
- Cualquier servidor público deberá responder las peticiones que le sean formuladas por escrito, de manera pacífica y respetuosa, con independencia de que se trate de un organismo descentralizado.
- La autoridad no está obligada a dar una contestación que invariablemente deba satisfacer al peticionario, sino la que corresponda conforme a la ley que se invoque en la petición, puesto que, en caso de no acatarse la ley, ello sería violatorio del principio de legalidad que consagran los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.
- Se considera satisfecho el derecho de petición cuando se informe o haga del conocimiento del peticionario, en forma personal, bien que la autoridad en cuestión es incompetente para resolver su solicitud, bien que se ha turnado ésta a otra autoridad interna o subordinada sin que, necesariamente, deba resolverse el problema planteado a la autoridad respectiva.
- El derecho de petición se cumple cuando una de las autoridades responsables, subordinada a otra autoridad responsable, da contestación a la solicitud por instrucciones de ésta, en tanto que se trata de autoridades de una misma dependencia y, fundamentalmente, porque se da contestación a la petición.
- Debe ser congruente a lo solicitado, siempre y cuando tenga competencia para resolver.

De igual manera, resulta viable señalar que la noción de "breve término" no se refiere a un tiempo previamente determinado, sino que el mismo debe corresponder a un lapso razonable que le permita a la autoridad responder a lo solicitado atendiendo a la naturaleza de lo planteado y notificar la respuesta atinente al peticionario.

ESTUDIO DEL FONDO. Una vez que se han abordado los aspectos generales y los criterios jurisdiccionales que se han sustentado sobre el derecho de petición, procede entrar al análisis de los motivos de inconformidad aducidos por el recurrente.

Toda vez que el actor aduce que se vulneró la garantía constitucional protegida por el artículo 8 de la Carta Magna y además señala la falta de motivación y fundamentación de la respuesta emitida por el Secretario Ejecutivo, para concluir que se violan sus derechos constitucionales, es pertinente dar respuesta conjunta, por lo que se consideran **infundados**, acorde a las consideraciones de hecho y de derecho siguientes:

En efecto, en el presente asunto es claro que no se afectó el derecho de petición de la parte actora previsto en el artículo 8 de la Constitución Federal, toda vez que el mismo se satisfizo cuando la autoridad competente para resolver planteamientos relacionados con los procedimientos ordinarios sancionadores, en el caso el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, le dio una respuesta, de forma escrita y en breve término, puesto que su petición quedó atendida cuando recibió la contestación recaída a su petición, independientemente del sentido de la misma, tal y como aconteció en la especie, debido a que en autos existen las constancias que así lo acreditan, a saber, el oficio de respuesta y el acuse de notificación correspondientes, los cuales en términos del artículo 14, párrafos 1, inciso a) y 4, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al ser documentales públicas hacen prueba plena.

En ese mismo orden de ideas, debe decirse que en el caso en estudio se considera satisfecho el derecho de petición, ya que de las constancias que obran en autos, esta resolutoria advierte que se actualizan los siguientes elementos:

- La petición se formuló mediante escrito de fecha 26 de julio de 2013, de manera pacífica y respetuosa;
- El escrito está dirigido al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral;
- Se señala un domicilio en el cual recibir la respuesta;
- La respuesta, se emitió mediante escrito de fecha 26 de agosto de 2013 y fue recibida por el actor el día 29 de agosto de 2013.
- Fue emitida por la autoridad competente para sustanciar los procedimientos ordinarios sancionadores;
- La respuesta, resulta congruente con la petición; y
- Se notificó de forma personal en el domicilio que señaló el peticionario.

Por lo que se refiere a la afirmación que realiza el actor en el sentido que el Secretario Ejecutivo, mediante el oficio SE/1089/2013 le dio una respuesta incompleta e incongruente, debe decirse que resulta igualmente **infundado**.

Este sentido, es pertinente señalar lo que debe entenderse por congruencia, al respecto debe decirse que este requisito se cumple cuando haya correspondencia entre la información que se solicita y la que se proporciona, es decir, que verse sobre el mismo tema o materia.

En la especie, la respuesta fue congruente porque se le informó de manera detallada el estado procesal que guardaba el expediente SCG/QCG/202/2012 relativo al procedimiento ordinario sancionador instaurado en contra del Partido Revolucionario Institucional, del cual pidió información.

Lo anterior es así, en primer término porque de la lectura integral del oficio impugnado esta resolutoria advierte que el Secretario Ejecutivo le informó al peticionario que una vez seguido el procedimiento en comento en todas sus etapas, se elaboró el Proyecto de Resolución para turnarlo y eventualmente

ser aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias, para ser sometido a la consideración y aprobación por el Consejo General, lo cual dicho sea de paso ya aconteció.

De esta manera, queda evidenciado que la información que se proporcionó al peticionario, resulta correcta, puesto que se le informó el estado legal que guardaba el procedimiento ordinario sancionador, como se expresó anteriormente.

En este sentido, la respuesta que se brindó al peticionario resulta congruente con lo solicitado, toda vez que si el cuestionamiento que formuló el ahora actor a dicho funcionario consistió en que le informara cuáles fueron las causas, razones y/o motivos por las que no se desahogó el citado procedimiento en los términos establecidos en los artículos 361 al 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en atención a dicho cuestionamiento se le informó que ya existía un Proyecto de Resolución, por lo que no era necesario profundizar sobre el tiempo que transcurrió para llegar a esta etapa, lo que pone de manifiesto que se dio una respuesta completa y congruente con lo solicitado.

Pero no obstante ello, la autoridad responsable le indicó al peticionario que conforme al artículo 361, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales el procedimiento ordinario sancionador prevé la prescripción de la facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades, en el término de cinco años, es decir, se le informó que la autoridad sustanciadora tiene dicho plazo para solventar el procedimiento, al igual que se le hizo saber que el procedimiento instaurado en contra del Partido Revolucionario Institucional del que requirió información ya se había sustanciado y se había elaborado el Proyecto de Resolución.

Sentado lo anterior, en el caso que nos ocupa, debe decirse que el oficio impugnado es acorde al principio de legalidad, toda vez que fue emitido por una autoridad competente para hacerlo, esto es por el Licenciado Edmundo Jacobo Molina en su carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, en quien recae la facultad de sustanciar los procedimientos ordinarios sancionadores.

En este sentido, este órgano resolutor advierte que el oficio impugnado sí está debidamente fundado y motivado y cumplió con las exigencias de ser congruente con lo solicitado por el ciudadano.

En consecuencia de lo anterior, este órgano resolutor no advierte que la respuesta otorgada al ciudadano inconforme se le violen sus derechos constitucionales, puesto que lo actuado por el Secretario Ejecutivo, según se ha analizado en la presente Resolución, fue acorde a sus facultades, pues le dio información pormenorizada del procedimiento ordinario sancionador sobre el cual preguntó, la respuesta se le proporcionó en un término breve y le fue notificado de manera personal.

Así pues, no se advierte que haya resentido perjuicio alguno en su esfera jurídica, pues incluso el procedimiento ordinario que detonó, como se plasmó en la respuesta y en la presente Resolución, ya se contaba con un Proyecto de Resolución; incluso es relevante considerar que a la fecha, ya se dictó la Resolución correspondiente, sin que el hoy actor hubiese recurrido la determinación.

Con base en las consideraciones expresadas esta Junta General Ejecutiva, estima que al haberse colmado los extremos de la petición formulada y advertirse su legalidad, lo procedente es confirmar el contenido del oficio SE/1089/2013 emitido por el Secretario Ejecutivo.

Por lo que quedó expuesto y con fundamento en los artículos 41, Base V y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 122, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2; 6, párrafos 1 y 2; 35 párrafo 1; 36, párrafos 1 y 3; 37; 38 y 39 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se confirma el oficio SE/1089/2013, de fecha 26 de agosto de 2013, emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución en términos del artículo 39 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

TERCERO.- Una vez recabadas las constancias de notificación respectivas, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 24 de octubre de 2013, por votación unánime de los Directores Ejecutivos de Prerrogativas y Partidos Políticos, Licenciado Alfredo Ríos Camarena Rodríguez; de Organización Electoral, Profesor Miguel Ángel Solís Rivas; del Servicio Profesional Electoral, Doctor José Rafael Martínez Puón; de Capacitación Electoral y Educación Cívica, Maestro Luis Javier Vaquero Ochoa; de Administración, Licenciado Román Torres Huato; del Secretario Ejecutivo y Secretario de la Junta General Ejecutiva, Licenciado Edmundo Jacobo Molina y del Consejero Presidente y Presidente de la Junta General Ejecutiva, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL Y PRESIDENTE
DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA
DEL INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO Y
SECRETARIO DE LA JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**